

Barranquilla, 15 MAR 2017

000888

Señor

Jairo Jaramillo.

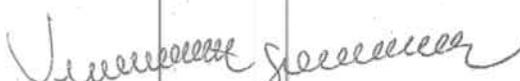
Rep. Legal Establecimiento Sistema de Reciclaje Casco
Carrera 31 N° 4E - 196 Galapa - Atlántico

REF: Auto N° 00000251 2017.

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Jacab

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

EXP. 0527-398

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonom.gov.com
www.crautonomia.gov.co



184

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000251 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL ESTABLECIMIENTO SISTEMA DE RECICLAJE DE CASCO

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de marzo de 2016 aclarada por la Resolución 287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, al ESTABLECIMIENTO SISTEMA DE RECICLAJE DE CASCO, con el fin de realizar seguimiento al desarrollo de la actividad de recolección de desechos no peligrosos.

Que del resultado de la visita efectuada, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 00001336 de fecha 19 diciembre de 2016, en el cual se describe lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
Auto N° 00424 del 21 de mayo/08	Por el cual se hacen unos requerimientos al establecimiento comercial sistema de reciclaje de casco.
Radicado N° 007163 del 21 de octubre/08	El señor Jairo Jaramillo informa a esta Corporacion su interés de con los requerimientos exigidos y explica las características del material manejado.
Radicado N° 007937 del 19 de noviembre/08	El señor Jaime Jaramillo remite a la Corporacion fotocopias de los recibos de la empresa Triple A. S.A E.S.P
Auto N° 000345 del 01 Julio/14	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la recicladora El Casco.
Auto N° 00001455 del 29 de diciembre/14	Por el cual se hacen unos requerimientos al establecimiento comercial sistema de reciclaje de casco.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Al momento de la visita se evidencio construcción de bodega y retales de vidrio dispuesto inadecuadamente sobre el área.

CUMPLIMIENTO

Acto Administrativo	Radicado	Cumplimiento	Observaciones
Auto 00424 del 21 de mayo de 2008. Notificado el 21 de mayo de 2008.	No disponer el material de vidrio recuperado en áreas externas del lote, además los residuos por la limpieza del vidrio	NO	En visita realizada el dia 27 de septiembre/16, se evidencio vidrio acumulado en todo el lote.

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000251 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL ESTABLECIMIENTO SISTEMA DE RECICLAJE DE CASCO

		<p>y los mezclados distintos al vidrio deben ser entregados a una empresa autorizada por la Autoridad Ambiental competente para la respectiva disposición final en un relleno sanitario que cumpla con la normatividad y técnicas vigentes.</p> <p>Presentar cada 6 meses copia de los recibos de la empresa de aseo que preste el servicio de recolección de residuos sólidos.</p>		<p>Este requerimiento fue cumplido hasta agosto de 2011 (Radicado N° 007166 del 4 de agosto/11)</p>
Auto N° 00001455 del 29 de diciembre/14. Notificado mediante aviso N° 000366 del 9 de septiembre/16	de	<p>Informar a esta Corporacion Ambiental sobre el cierre o traslado del establecimiento.</p> <p>Retirar de manera inmediata todo el retal de vidrio que se puesta directa e indirectamente en el Lote y enviar un informe que evidencie la gestión.</p>	NO	<p>No se encuentra evidencia en el expediente.</p> <p>En visita realizada el 27 de septiembre/16, se evidencio vidrio acumulado en todo el lote y en los lotes colindantes.</p>

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO

En el Lote ubicado en la carrera 31 N° 4E-196, no se encontró operación. En el área se evidencio la construcción de una bodega y se encontró una gran cantidad de residuos de retal de vidrio dispuestos en el suelo en toda la extensión del lote.

CONCLUSIONES:

En las instalaciones ubicado en la carrera 31 N° 4E-196, no se encontró operación. En el área se evidencio la construcción de una bodega.

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000251 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL ESTABLECIMIENTO SISTEMA DE RECICLAJE DE CASCO

El señor Jairo Jaramillo Suarez, no ha informado a la Corporacion sobre el cierre o traslado del establecimiento y no se ha realizado el retiro del vidrio que se encuentra disperso en el lote.

El establecimiento continua con el registro de matrícula activo en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Los restos de vidrios dispuestos en el lote e incluso en áreas colindantes constituyen un factor de riesgo de incendio, dada la época de sequía representada por las altas temperaturas y vegetación seca.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental al ESTABLECIMIENTO SISTEMA DE RECICLAJE DE CASCO, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000251 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL ESTABLECIMIENTO SISTEMA DE RECICLAJE DE CASCO

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del ESTABLECIMIENTO SISTEMA DE RECICLAJE DE CASCO.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

De acuerdo a lo expresado se concluye que existe mérito para iniciar una investigación administrativa en contra del establecimiento sistema de reciclaje de casco a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Autos N° 00424 del 21/05/2008 y N° 00001455 del 29/12/2014.

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del ESTABLECIMIENTO SISTEMA DE RECICLAJE DE CASCO, ubicado en el municipio de Galapa Atlántico e identificado con Nit No. 152423325-1; representado legalmente por el señor Jairo Jaramillo Suarez o quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

Japok

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000251 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL ESTABLECIMIENTO SISTEMA DE RECICLAJE DE CASCO

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68,69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El Informe Técnico N° 0001336 de fecha 19/12/2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

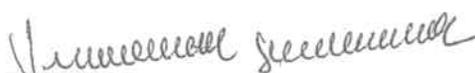
SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico para competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 200, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11

Dado en Barranquilla,

14 MAR. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Japats
Elaborado por: Jorge Antonio Roa Barros. Contratista.
Supervisor: Odair José Mejía Mendoza Profesional Universitario
Reviso: Dra Lilliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental
Exp. 0527-398 I.T 0001336 del 19/012/2016